



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ALBERTO QUINTERO MOLINA Y OTRO.

Demandado: LUZMILA MORELLIS SOCARRAS Y OTROS

RAD. 20001-31-03-002-2010-00639-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención, consistente en que se ordene al perito complementar el dictamen pericial que rindió dentro del presente proceso, basando su solicitud en los siguientes hechos:

1. Afirma, que el objeto de la prueba pericial era determinar a cuanto ascienden las utilidades decretadas en los años 2002 a 2010, de CARBOANDES S.A. anualmente. Del mismo modo debía calcular desde el año 2002, hasta la fecha en que se practicara el dictamen, a cuanto ascienden anualmente dichas utilidades, para un total de (1.033.074) acciones cedidas por el señor ALBERTO QUINTERO MOLINA y para las (254.674) acciones cedidas por el señor EFRAIN QUINTERO MOLINA.
2. Manifiesta, que el perito designado señor ALBEIRO ALVAREZ HURTADO, dio respuesta a los anteriores interrogantes en el dictamen rendido, aportando unas certificaciones expedidas por el revisor fiscal de CARBOANDES S.A., no dando respuesta de fondo, siendo este su deber en calidad de experto contable.
3. Indica, que en ninguna de las certificaciones a que se refiere el perito, se hace claridad a cuanto ascienden anualmente las utilidades desde el año 2002, hasta el año 2020, fecha en que se realizó la experticia.

Ahora bien, revisado el expediente y el dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia mencionado, se observa que como lo afirma el memorialista, el perito se limitó a responder los interrogantes aludidos, aportando unas certificaciones emanadas por el revisor fiscal, no respondiendo de fondo en base a sus conocimientos lo solicitado en la prueba pericial para la cual fue nombrado.

El Art. 240 del C. de P.C., establece que el Juez podrá ordenar a los peritos que aclaren, complementen o amplíen el dictamen, en las oportunidades señaladas en el artículo 180 del mismo estatuto procesal, para lo cual les fijará término no mayor de diez (10) días.

Por consiguiente, al observar este Despacho que el dictamen pericial no fue rendido de manera clara, amplia y en orden a lo preceptuado por ley, se ordenará al perito Señor ALBEIRO ALVAREZ HURTADO complementar el dictamen pericial rendido dentro del término de diez (10) días, para que de respuesta en base a sus

conocimientos como experto en la materia, a los interrogantes planteados al momento de decretarse la prueba.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. **Concédase** el término de diez (10) días para que el perito designado Señor ALBEIRO ALVAREZ HURTAD, complemente la experticia pericial rendida sobre las utilidades reportadas por la empresa CARBOANDES para los años 2002 a 2010, y a cuanto ascienden anualmente dichas utilidades en relación a las acciones cedidas por el señor ALBERTO QUINTERO MOLINA y las cedidas por el señor EFRAIN QUINTERO MOLINA, diagnostico que permita valorar con precisión y claridad las utilidades que se causaron, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva del presente proveído. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

AF.